



RADICADO	080014053011 2021 00176 00
DEMANDANTE	SEBASTIÁN VIVES SANCHA
DEMANDADO	MELISSA ANDREA MÁRQUEZ PUELLO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisada la solicitud de nulidad incoada por el abogado de la parte demandada por la causal N° 8 del artículo 133 del CGP. y revisado el expediente se procede al estudio de la misma que se basa en los siguientes alegaciones:

Aduce el incidentante en resumen:

- Que *el demandante procedió a efectuar la notificación de la demanda sin los anexos de la misma generando esta omisión nulidad procesal.*
- Que *el artículo 133 numeral 8 del código general del proceso lo encuadra como causal de nulidad.*
- Que *la indebida notificación, genera una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad del poderdante.*
- Que *El demandante omitió cumplir con su carga procesal de notificar al correo electrónico los anexos de la demanda, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.*

CONSIDERACIONES

Las causales que invoca el extremo activo para imprimir viabilidad a la nulidad formulada, las encuadra en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que reza:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (...)

Así mismo, encontrándonos bajo la vigencia del decreto 806 de 2020 implementando el uso de las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios de la justicia en su artículo 6 establece parámetros para continuar con la notificación de la demanda. Dicho artículo reza: (...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)

De acuerdo a lo planteado por el incidentante, la indebida notificación se configura al no aportarse los anexos de la demanda y como quiera que la demanda con todos sus anexos no se envió simultáneamente a los demandados por mediar medidas cautelares, a la hora de la notificación, debió enviarse completa, es decir, con todos los anexos e incluir la providencia a notificar.

Una vez revisado el escrito de notificación de fecha 11 de octubre de 2021 no se logra observar que en efecto se hayan adjuntado los anexos de la demanda, así mismo, en el escrito del Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





demandante en el que se descurre el traslado de la nulidad planteada, no se refuta el que no se haya incluido los anexos en el correo electrónico que notifica la demanda.

Así las cosas, mal haría el despacho en no atender la solicitud de nulidad por indebida notificación, como quiera que estaría violando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del demandado por cuanto se le estaría pretermitiendo el termino para contestar la demanda, acortándose y sin bases para una defensa técnica; por lo que su solicitud esta llamada a prosperar, aun cuando no exista providencia alguna que invalidar, si se dejara sin efecto la notificación viciada, y como quiera que la demandada presento poder y solicitud de nulidad, se tendrá como notificada por conducta concluyente por lo que le empezara a correr el termino para contestar la demanda a partir de la ejecutoria de este proveído, de conformidad al artículo 301 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, este estrado despachara favorablemente la solicitud de nulidad elevada y así lo dispondrá en la parte motiva de este proveído.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. **ACCEDER** a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada por lo expuesto.
2. **DÉJESE** sin efecto la notificación de fecha 05 de octubre de 2021 por lo expuesto.
3. **TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente al demandado MELISSA ANDREA MÁRQUES PUELLO.
4. **RECONÓZCASE** personería jurídica a XIMENA SALAZAR CASTRO como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. **REMÍTASE** Por secretaria los anexos de la demanda a la parte demandada.
6. **EJECUTORIADO** lo anterior, vuelva el proceso al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Juez

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 027 Hoy: 01 de marzo de 2022.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO